



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RAD: 20001.31.05.001.2015.00658.01

DEMANDANTE: Yadira Beatriz Pinto Ochoa

DEMANDADA: Colpensiones.

MP. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que YADIRA BEATRIZ PINTO OCHOA sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en termino por la demandante, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

YADIRA BEATRIZ PINTO OCHOA, por medio de apoderada judicial demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a pagarle el incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del 14%, que dice le pertenece por ser pensionado y tener a cargo a su compañero permanente, eso desde el 24 de junio de 2003, y además los intereses moratorios, la indexación de todas las condenas hasta la cancelación total, y las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que YADIRA BETARIZ PINTO OCHOA, es pensionada por vejez por el ISS hoy Colpensiones, a partir del 24 de junio del 2003, mediante Resolución No. 005903 del 24 de noviembre de 2004, en la que se aplicó para su reconocimiento el acuerdo 049 de 1990, liquidando el IBL con una tasa de reemplazo del 81%.

Que la accionante ha hecho vida marital con ARALDO JOSE FUENTES CUELLO, con quien se casó en matrimonio católico, el 6 de mayo de 1976, y ha convivido de manera ininterrumpida desde ese entonces.

Que ARALDO JOSE FUENTES CUELLO, depende económicamente de ella, en tanto que no trabaja, no posee pensión y es su beneficiario en el sistema de seguridad social en salud.

El 07 de septiembre de 2015, la demandante le solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona cargo, pero ese pedimento le fue negado mediante oficio de ese mismo día.

.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 18 de diciembre del 2015, y dicho auto notificado a la parte demandada, quien contestó la demanda en el término oportuno, aceptando unos hechos de la demanda, y diciendo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte del derecho a la pensión, por tanto consisten en una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993, y que además ese derecho se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: “inexistencia de la obligación” “Falta de causa para pedir”, y “Prescripción”.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable al tema de los incrementos pensionales, la juez abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo que está demostrado que el actor es pensionado acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, que acreditó el matrimonio de ella con Araldo José Fuentes, con el registro civil de

matrimonio, y que además con los testimonios de MARTHA LUZ TABARES MONTAÑO y ELIA DE JESUS NIEVEZ DE LA CRUZ quedó evidenciado que su cónyuge depende económicamente de ella, dado que en la actualidad el mismo no labora ni tiene pensión.

Entonces con base en eso concluyó que como en el presente asunto concurren las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer los incrementos pensionales, lo procedente sería condenar a la demandada a reconocérselos y pagarlos a YADIRA BEATRIZ PINTO OCHOA, a partir del 24 de junio de 2003, y hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen, toda vez que esa norma no fue derogada por la ley 100 de 1993, no obstante como a la vez comprobó que la demanda fue presentada después de vencido el término que se contaba para ello, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, puesto que la pensión se reconoció mediante acto administrativo del 24 de noviembre de 2004, y la actora solo los reclamó administrativamente el 25 de abril de 2012, es decir 7 años después, es decir, cuando ya estaba superado el término de 3 años, dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT, para reclamar ese derecho.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación en contra de esa sentencia.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante solicitó la revocatoria parcial de la sentencia proferida, exponiendo como fundamento de su recurso, que el derecho a los incrementos pensionales por

persona a cargo es imprescriptible, dado que los mismos hacen parte integral de la pensión reconocida a la actora, la que por su naturaleza es imprescriptible, tal como la Corte Constitucional, lo tiene sentado en la T-369 del 18 de junio de 2015, en la que se concluyó que el derecho en pensión es imprescriptible.

Finalizó los argumentos de su recurso, indicando que la pensionada y su cónyuge son personas de la tercera edad, por lo que debe aplicársele el principio de favorabilidad en este caso.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Se tiene que el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada la excepción de prescripción o si por el contrario es imprescriptible el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, con respecto al derecho de la demandante al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que está reclamando, puesto que si bien el derecho a la pensión de vejez o invalidez no fenece con el transcurrir del tiempo, esa misma suerte no se tiene con respecto a los otros derechos derivados de ese status de pensionado, como lo es el derecho a esos incrementos, por tratarse de derechos distintos, tal como así lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia vertical.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Aunque no fue objeto de debate en el recurso de apelación planteado, este Tribunal debe hacer una precisión en cuanto al reconocimiento del derecho solicitado en el libelo genitor, y es que contrario a lo manifestado por la Juez a quo, en el plenario no se encuentra acreditada la condición de cónyuge de ARALDO JOSE FUENTES CUELLO, respecto de la demandante YADIRA BEATRIZ PINTO OCHOA, eso debido a que no obra en el expediente la prueba idónea que así lo acredite, como lo es el Registro Civil de Matrimonio, puesto lo que se allegó fue un certificado de matrimonio católico expedido por la Diócesis de Valledupar, en el que consta que los antes mencionados contrajeron matrimonio religioso el 6 de mayo de 1976, el que no tiene esa virtualidad o no supe la exigida para ello, por mandato del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que la prueba del matrimonio solo lo es el registro civil correspondiente, y entonces esa viene a ser una prueba ad sustatian actus, por tanto es la misma la válida para demostrar ese hecho del matrimonio, es decir, ese supuesto de

hecho no es admisible de ser demostrado por ninguna otra, y al no haber sido aportada la misma en el presente proceso, mal puede decirse que ese estado civil de casado que alega la demandante se encuentre probado.

No obstante, eso por si solo no haría nugatorio ese derecho de la demandante a recibir esos incrementos, teniendo en cuenta que se observa que con los testimonios de MARTHA LUZ TABARES MONTAÑO y ELIA DE JESUS NIEVES DE LA CRUZ, la misma demostró que ARALDO JOSE FUENTES CUELLO, en verdad es su compañero permanente, dado que expresamente reconocen el hecho de la convivencia durante más de 40 años, y que Fuentes Cuello depende económicamente de Pinto Ochoa.

Esos testigos merecen credibilidad por cuanto conocen por percepción directa los hechos sobre los que declara, y es coherente su exposición con respecto a los mismos.

Aclarado lo anterior, y ratificando en esta instancia que la demandante en efecto tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados en el libelo introductorio, entra esta Magistratura a analizar la excepción de prescripción en los términos planteados en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante.

Con relación a éste punto es preciso decir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral tiene establecido que el derecho a esos incrementos pensionales sí prescribe, y por tanto pueden serle aplicadas las reglas contenidas en los artículos 151 del C.P.T. y la S.S. y 488 del C.S.T. Así en sentencia de diciembre 12 de 2007, cuyo radicado

es 27.923, reiterada entre otras por la sentencia del 23 de julio de 2014, Radicada bajo el número 57367, y la sentencia SL1749-2018 del 9 de mayo de 2018, radicada bajo el número 64528 dicha corporación manifestó que:

“La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”

En consecuencia, una primera inferencia obvia que resulta de la sentencia transcrita es que los incrementos pensionales están sometidos a la regla de la prescripción extintiva, de manera que si no se acciona esa pretensión dentro de los tres años posteriores al reconocimiento pensional resultan prescritos.

En el presente caso, como ya se dijo, a la demandante le fue reconocida su pensión de vejez por medio de la Resolución 005903 del 24 de noviembre de 2004, notificada a la pensionada el 23 de diciembre de 2004, como se comprueba a folio 18 del expediente, por tanto a partir de esa fecha contaba con el término de 3 años para reclamar los incrementos pensionales por persona a cargo, sin embargo, de conformidad con la prueba documental visible a folios 21 a 23 del expediente, se tiene que solo vino a hacerlo el 25 de abril de 2012, es decir, después de haber transcurrido más de 7 años desde el reconocimiento de su pensión de vejez.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que por el acaecimiento de la prescripción el derecho a incrementar la pensión en los porcentajes por personas a cargo se encuentra extinto, por lo tanto la decisión que viene al caso lo es dictar sentencia absolutoria, como en efecto lo hizo la juez de primera instancia, y por tanto se confirmará su sentencia, lo que en efecto se hace.

Por último, debe decirse que el hecho que la demandante haga parte del grupo poblacional de “persona de la tercera edad”, en nada impide que se inaplique la norma sustantiva vigente. Tampoco hay lugar a hacer un estudio de favorabilidad de la norma, en tanto que dicho análisis solo debe hacerse cuando existen dos normas que regulen la misma materia, situación que no acontece en este caso.

Al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandante, esta será condenada a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Se condena en costas a Yadira Beatriz Pinto Ochoa, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de primea instancia, inclúyase como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$100.000.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



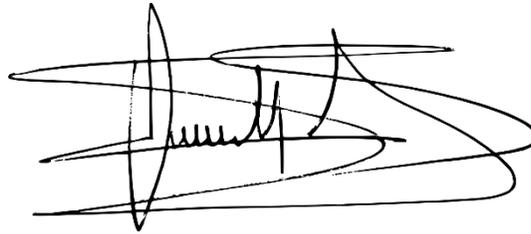
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zamora', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hoyos', written over a horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado